

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

SENTENCIA

Radicado: 1500131180012023-00019-00.
Número interno: 2023-00019.
Accionante: Hugo Alexander Fonseca Montaña.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre-
UNILIBRE-.
Vinculados: Ministerio de Educación Nacional.
Participantes Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
OPEC 182656 Docente Área Ciencias Naturales Física No
Rural para la Secretaría de Educación de Boyacá.
Derechos invocados: Debido proceso administrativo.
Decisión: Declara improcedente.

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA**¹ en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.²

2. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, el cual admitió el día 23 de febrero de 2023, convocando al Ministerio de Educación y a las personas que hacen parte de la convocatoria -Directivos docentes y docentes OPEC 182656 docente área ciencias naturales física no rural para la Secretaría de Educación de Boyacá-, no accediendo a la medida preventiva reclamada, ordenando correr traslado a la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, y decretó pruebas.³

2.1. Hechos.⁴

La parte expuso, en síntesis, como fundamento de la trasgresión invocada:

¹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 01 DEMANDA DE TUTELA, Documentos 02 – 14 Anexos.,
² No se tiene en cuenta dentro del cómputo para fallar los días no hábiles.

³ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia – Archivo No. 17. Auto Admite Tutela NI2023-00019 DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar:
1. SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo que les compete, informen dentro del término de traslado:
i) Los parámetros, procedimiento y método utilizados para la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos, y la realización de la calificación de la prueba de conocimientos en relación con el cargo ofertado DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA no Rural para la Secretaría de Educación de Boyacá, al cual aplicó El señor HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA. ii) De qué forma se publicitó y comunicó con anticipación a los aspirante al cargo OPEC 182656, la metodología y variables que se tendrían en cuenta al calificar la prueba de conocimiento. iii) Se pronuncien, en concreto en relación a lo manifestado por el concursante en relación a que, según él, a. se omitió publicar en la guía de orientación, previo a la prueba de conocimientos, lo referente a los escenarios y métodos de calificación de esta, b. no se aplicó en la calificación el escenario de mayor favorabilidad a los aspirantes, y c. el que se incluyó en el temario de la prueba preguntas ajenas al eje temático de ciencias naturales-física- correspondiente al área de ciencias naturales-química- y otras distintas.

⁴ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01.DEMANDA DE TUTELA folios 1-47.

2.1.1. Aduce realizó inscripción al concurso de méritos en la modalidad abierto de selección para la Convocatoria Docente de área ciencias naturales física no rural en la Secretaría de Educación Departamento de Boyacá, correspondiente a la OPEC No.182656, con número de inscripción 475215274, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.1.2. Afirma, la universidad libre debió informar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas; siendo lo publicado general, y solo cinco meses después comunica los pormenores de la puntuación difiriendo de lo publicitado.

2.1.3. Que adicionalmente, el centro educativo incluyó cuatro preguntas (95 a 98) en la prueba de aptitudes y competencias básicas que no corresponden a las funciones del de la OPEC 182656, (Preguntas 95, 96, 97, 98) el cual es referente al área física y no química, lo cual puso de presente .

2.1.4. Agrega hizo reclamación, la cual fue contestada, sin tener en cuenta las explicaciones para controvertir el procedimiento adelantado, pues la universidad libre aplicó la calificación con ajuste proporcional con resultado 57,39, pero la puntuación directa es de 67.34, este último siendo el que la institución educativa debía usar como método de calificación al ser el más beneficioso, y sumado mantuvo el tener en cuenta las preguntas que no corresponden a las funciones del cargo, cuya evaluación se hizo siguiente texto de química.

2.1.5. Que el artículo 3 del Acuerdo de la Convocatoria establece el puntaje mínimo requerido es 70.00 para directivo docente y 60.00 para docente, sin obrar fórmula, metodología o escenario de calificación, que advierta al aspirante necesitaba un desempeño mayor al estipulado para ser admitido, no se explicó ni publicitó debía acertar más del 60% de la prueba (en el caso de docente) correspondientes a las respuestas, para ser admitido a las siguientes etapas del concurso.

2.1.6. Señala, que si bien hay otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ya que implica esperar a que se emita el acto administrativo definitivo -lista de elegibles-, para iniciar la acción pertinente ante lo contencioso administrativo, y propiciaría incluso, el causar un perjuicio económico a las entidades accionadas y a afectar los derechos de las personas que eventualmente lleguen a hacer parte de citada lista, estando ante un perjuicio irremediable.

2.2. Pretensiones.

Solicita el interesado, tutele el derecho al debido proceso y en consecuencia, declare la nulidad de las preguntas de química efectuadas que no obedecen a las funciones del cargo; ordenar a las entidades accionadas la recalificación de su prueba con la calificación directa; se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada a la prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional, ordenando a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa, acorde a lo reclamado.

2.3. Respuesta parte accionada y vinculada.

2.3.1. Ministerio de Educación Nacional.⁵

⁵ E.D. documento No. 30, respuesta MEN folios 1-25.

El jefe de la oficina asesora jurídica del MEN, señala, dicha cartera carece de competencia respecto a las pretensiones elevadas por el accionante, al tratarse de reclamación en desarrollo de un concurso de méritos; agregando la acción incoada se torna improcedente atendiendo el carácter residual y subsidiario de la misma y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, y de acogerse lo pedido, vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los demás aspirantes que válidamente presentaron las pruebas, hicieron reclamación y se atienen a su resultado.

2.3.2. Universidad Libre.⁶

Mediante apoderado especial, manifestó la Convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, siendo para el caso el Acuerdo N° 2111 del 29 de octubre de 2021, " *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*", describiendo en el artículo quinto las normas que rigen el concurso, y según lo reglamentado, el aspirante acepta la totalidad de las reglas establecidas para el proceso de selección formalizando la inscripción en el SIMO.

Señala, el accionante se inscribió para el empleo docente de área ciencias naturales física de la entidad territorial certificada en educación del Departamento de Boyacá - No rural, identificada con el código OPEC 182656, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos, y ante reclamación planteada con la calificación obtenida dio respuesta en debida forma.

Explica, en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada el 26 de agosto de 2022, se encuentra lo relacionado con la calificación, siendo el método utilizado el de ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada-traducción de cantidad de aciertos escala 0,00 a 100,00-, el cual permite hacer una comparación entre el desempeño de los aspirantes que compiten por las vacantes de un mismo empleo, y el asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria, a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal, de tal forma solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio, sin ser taxativo utilizar uno u otro método método de calificación igual para todos los candidatos del concurso, enfocándose en alcanzar la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público.

Alega, no se ha vulnerado el debido proceso administrativo, pues el accionante ha podido ejercer e interponer los recursos que le competen en igualdad de oportunidades a los demás participantes del concurso.

Termina, precisando, la acción de tutela es improcedente al existir otro mecanismo idóneo de defensa judicial, en tanto se ataca el contenido del Acuerdo del proceso de selección, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, siendo factible impetere el medio de control de nulidad, y contra el de no continuar el proceso de selección al no superar la calificación exigida, la jurisprudencia ha aceptado es un acto administrativo definitivo para el participante excluido, susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es aceptable la intervención del juez constitucional, sin evidenciarse un perjuicio irremediable.

⁶ E.D. Documento No. 38. Respuesta UNILIBRE.

2.3.3. Comisión Nacional del Servicio Civil.⁷

Refiere, la acción de tutela no es procedente, dado que existen otros mecanismos de defensa judicial, y de otro lado, no hubo vulneración a los derechos del reclamante, ya que en la GOA fueron mencionados los diferentes escenarios de calificación a aplicar a las pruebas eliminatorias, explicándose cada uno de ellos.

Indica el accionante debía superar la prueba de aptitudes y competencias con más de 60,00 puntos, radicando el inconformismo en que las entidades han vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, junto con los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, al haber omitido publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, además de señalar confusión en algunas respuestas y la inclusión de preguntas que no hacen parte del área del conocimiento al cual participo.

Que según el numeral 2.7.2 del anexo técnico de los Acuerdos que rigen el proceso de selección, se dispuso, el que para atender las reclamaciones, el Icfes, la universidad o institución de educación superior contratada, podrán utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, y advierte, el que contra la decisión que las resuelve no procede ningún recurso, habiéndose dado contestación de manera oportuna a la reclamación efectuada por el accionante y a su complementación posterior a la jornada de acceso al material de las pruebas, sin incurrir en la presunta vulneración del derecho de petición.

Indica la pretensión orientada a que se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada, escapa a la órbita de los derechos fundamentales, contando el accionante con medios de control idóneos para dirimir el conflicto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues los actos administrativos se presumen legales y ajustados a las normas jurídicas.

solicita, declare la improcedencia de la acción de tutela, al no cumplir el requisito de subsidiariedad ni estar frente a la consumación de un perjuicio irremediable.

2.3.4. Demás participantes del proceso de selección y terceros con eventual Interés jurídico.

Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicitó este trámite de tutela a través de la parte accionada, constando aviso realizado⁸, sin pronunciarse.

2.4. Pruebas.

Obran en el expediente:

Parte accionante⁹:

- Libelo tuitivo.¹⁰
- Acuerdo de convocatoria 2111 de 2021.
- Acuerdo de Convocatoria 261DE 2022
- Licitación LP 02 de 2022

⁷ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 42. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, remite contestación y soportes.

⁸ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale>

⁹ E.D. documentos Nos 2-14. Anexos de tutela.

¹⁰ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01. TUTELA_ HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA.

- Anexo del acuerdo de convocatoria
- Cedula de ciudadanía Hugo Fonseca
- CNSC Circular Conjunta 4 de 2011
- Circular Conjunta 74 de 2009
- GOA Personero Cajicá
- Guía de Orientación al Aspirante
- Manual de Funciones
- Complemento a la Reclamación
- Unilibre contesta reclamación
- CNSC oficio.

Parte accionada y vinculada:

Ministerio de Educación Nacional.

- Escrito de contestación.¹¹
- Anexos Acreditaciones – MEN-¹²

Universidad Libre.

- Escrito de contestación.¹³
- Anexos¹⁴: escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Contrato de prestación de servicios número 108 de 2022, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Acuerdo No. 2111 del 29 de octubre de 2021.
- Acuerdo No 261 del 5 de mayo del 2022.
- Alcance remitido al accionante.
- Constancia de envío del alcance.
- ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS - LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022.

Comisión Nacional del Servicio Civil-:

- Escrito de contestación.¹⁵
- Anexos¹⁶. Respuesta reclamación al accionante
- Alcance reclamación al accionante
- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Remisión del alcance a reclamación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 30. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remite contestación y soportes.

¹² E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia – Anexos documentos archivo: 31-36.

¹³ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 33. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Universidad Libre

¹⁴ E.D. Documentos Nos. 34-40.

¹⁵ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 42 JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica CNSC.

¹⁶ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivos: 43-46.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, es Cartera del orden Nacional, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, y patrimonio propio, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, universidad de carácter privado, que se debe vincular al trámite por hacer parte de la litis.

3.2. Problema jurídico.

Determinar, si es procedente el señor **HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA** acuda a la acción de tutela a fin de controvertir las decisiones emitidas respecto a la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – Población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, cargo DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA correspondiente a la OPEC 182656- proceso de selección N° 2154/21-, adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**.

De manera asociada, de superarse el presupuesto de subsidiariedad, ha de establecerse si la **CNSC** y la **UNILIBRE**, vulneraron el derecho al debido proceso administrativo.

3.3. Tesis del despacho.

Como quiera que la parte actora busca declare la nulidad de parte de las preguntas realizadas en la prueba de conocimientos y de la metodología de calificación utilizada, lo cual en últimas está revestido su realización de acto administrativo y los efectos de ello, de realizar nueva evaluación, no es procedente acudir a la acción de tutela al existir otro medio de defensa judicial, si se trata del Acuerdo Rector que regula el concurso, la acción de nulidad, y en lo referente a lo resuelto en las reclamaciones y exclusión del proceso de selección la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que es factible solicitar la cesación de la afectación o suspensión de lo resuelto por la administración, como medida provisional, mecanismo que lleva intrínseco también la protección de los derechos fundamentales.

En lo que tiene que ver con la solicitud de reclamación y su adicción, no se advierte trasgresión, al haberse emitido frente a esta respuesta de fondo y comunicado de ello al interesado, sin denotarse afectación al debido proceso.

Para soportar la posición de este despacho, abordarán los aspectos atinentes a (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos-; (iii) improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos- procesos de selección empleos públicos-excepción-; (iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y, (v) del caso concreto.

3.4. Procedibilidad de la acción de tutela.

Son presupuestos de procedibilidad:

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) *en forma directa*, (ii) *por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas)*, (iii) *mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso)* o (iv) *a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)*".¹⁷

La acción de tutela fue interpuesta por el señor **HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA**, al considerar están viéndose afectados sus derechos con la postura de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al no acceder a su reclamación relacionada a la forma de calificación de las pruebas de conocimiento y la exclusión de varias preguntas que en su sentir son foráneas a las funciones del cargo al cual aspira, por lo que le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido convocó como extremo pasivo a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, ya que es la entidad e institución citadas, las que intervienen en la realización y etapas del proceso de selección correspondiente a la OPEC No. 182656, a la cual se presentó el accionante y critica su desarrollo.

Inmediatez.

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en discusión en cuanto al resultado de las pruebas de conocimiento respecto a la cual el señor **FONSECA MONTAÑA**, presentó reclamación, misma que fue decidida desfavorablemente por la Universidad en el mes de enero de 2023, siendo razonable el tiempo transcurrido para activar esta acción constitucional, el cual no supera un mes.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En este caso, se anticipa, en punto de lo reclamado de manera principal, relacionado a controvertir la exclusión del concurso de la parte actora al no haber superado la calificación mínima exigida, y las razones para ello, junto a las determinaciones que ratificaron la puntuación obtenida, al ser factible está ante un acto administrativo con trascendencia de definitivo, cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹⁷ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

Cosa distinta es lo referente al derecho de petición y procedimiento, respecto al cual, no hay otra vía judicial para establecer y brindar su protección¹⁸.

3.5. Acceso a cargos públicos-concurso de méritos-

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.(..)" (Resaltado del juzgado).

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004¹⁹ prevé el mérito en el ejercicio del empleo público:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

En referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar al sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la mencionada Ley 909, se indica:

Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo

¹⁸ Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición [38] 9 , si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.

¹⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad.** (..)
(Resaltado ajeno al texto original).

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión, debe estar revestida de reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en cada Convocatoria, la cual estará en consonancia con el ordenamiento jurídico mencionado, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto al debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La Alta Corporación advieró:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²⁰, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo²¹.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso²², lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal²³. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁴.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al

²⁰ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

²¹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

²² Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

²³ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

²⁴ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²⁵. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él²⁶.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el **acto administrativo** que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.²⁷ (Negrillas y subrayados del juzgado).

3.6. Improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos- procesos de selección empleos públicos-excepción-

En tratándose de controversias frente a actos administrativos, el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta, que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

No obstante, las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el procedimiento que dio origen a este, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para remediarlos ya que la misma ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso-administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional debido a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Dicha excepcionalidad ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, en sentencia T-161 de marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

"(...) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación²⁸ ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa²⁹. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.³⁰

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del

²⁵ Sentencia T-502 de 2010.

²⁶ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

²⁷ Sentencia T-180 de 2.015.

²⁸ Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

²⁹ Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁰ Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³¹ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.³²

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado³³ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.³⁴

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.³⁵ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.³⁶ " (subrayas del juzgado)

En punto de los actos administrativos y actuaciones que son emitidos dentro de las convocatorias y concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha referido:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos³⁷.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³⁸.

(..)

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"³⁹.

³¹ Ídem.

³² Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³³ Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁴ Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁵ Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁶ T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

³⁸ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico⁴⁰. ⁴¹ (subrayas ajenas al texto original).

3.7. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

Derecho al Debido Proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución establece , “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal, que busca proteger a los asociados de las actuaciones que desborden la potestad de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)"

-Derecho de petición-

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental y es desarrollado por la Ley estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, el cual indica en el artículo 13, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en los términos allí señalados y por motivos de interés general o particular, debiendo obtener una resolución oportuna, completa y de fondo sobre la misma.

En referencia a los plazos para emitir pronunciamiento, en el canon 14, señaló como regla general el de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la solicitud; sobre documentos e información de diez (10) días y de consultas treinta (30) días, y cuando excepcionalmente no es posible atender la petición en los lapsos citados la autoridad tendrá que informarlo antes del vencimiento del término previsto en la ley, explicando el motivo de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicial.

La Corte Constitucional en C-007 de 18 de enero de 2.017, hizo énfasis en los elementos que conforman su núcleo esencial:

"5. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.

⁴¹ Sentencia T-586 de 2.017.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 8 y C-951 de 20149, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición, pueden describirse de la siguiente manera:

"(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general ¹⁰, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno ¹¹. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela ¹².

(i) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte ¹³, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹⁴.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 ¹⁵ indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(ii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹⁶. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado¹⁷. "⁴²

⁴² ^[9] Caso Fiscalía c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. Caso Fiscalía c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi.

^[10] Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

^[11] Los intervinientes toman como referencia el documento de las Naciones Unidas E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1. ^[12] Sentencia C-379 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta sentencia se revisó la constitucionalidad del Proyecto de ley estatutaria que regula el plebiscito para la reafirmación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. En la decisión, la Corte recordó la conocida obra histórica Cartas de Batalla, en la que se ilustra la sucesión de conflictos y constituciones del Siglo XIX.

^[13] "PREÁMBULO: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana..."

^[14] En el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas pueden leerse las siguientes expresiones del anhelo mundial por la Paz: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, // a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, // a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, // a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades // a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas las naciones, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios(...). Más adelante, el mismo preámbulo establece que el principal fin del órgano internacional es el de "[m]antener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros

3.8. Del caso concreto.

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente, respecto a la acción de tutela instaurada por el señor **HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**.

El accionante, afirma la CNSC y UNILIBRE afectaron su derecho al debido proceso administrativo, al ser excluido del proceso de selección al no lograr el puntaje requerido, lo cual no era aceptable, calificando de irregular el temario de la prueba de conocimientos al decir no estaba en plena consonancia con las funciones del empleo al que aspira, aunado a que los pormenores de la fórmula de calificación no se publicitaron previamente y en debida forma, y el método de evaluación usado no fue el más beneficioso para los concursantes, al acudir al de ajuste proporcional cuando el aplicable era el de puntuación directa, este último con el que hubiera superado la prueba de aptitudes y competencias y continuado en el concurso, sin contar con otro medio de defensa idóneo y eficaz, al no ser viable esperar otro trámite, y ser más perjudicial para él, los otros participantes y las entidades involucradas.

En uso de réplica, la **CNSC y UNILIBRE**, coinciden en manifestar el reclamo tuitivo es improcedente, al contar el interesado con la posibilidad de activar la jurisdicción contenciosa administrativa, y si se intentaba atacar el Acuerdo de convocatoria, el ejercer la acción de nulidad, y ante decisión de naturaleza particular, el impetrar la de nulidad y restablecimiento del derecho; agregó, implementó en su oportunidad el método de calificación de puntuación directa, sin poder desconocer las reglas de la Convocatoria el interesado, las cuales al inscribirse aceptó cumplir.

De lo anterior se analiza.

Mediante Acuerdo N° 2111 de 2021, "*... se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección N° 2154 de 2021 –Directivos Docentes y Docentes-*".

Luego, el Acuerdo N° 261 de 2022, "*modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria N° 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*".

HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA se inscribió en el proceso de selección N° 2154, que hace parte de la Convocatoria N° 2150 a 2237 y 2316 de 2.021 y 2406 de 2.022, docentes y directivos docentes población mayoritaria zona rural y no rural, OPEC 182656 docente área ciencias naturales -física- no rural para la Secretaría de Educación de Boyacá-

El aquí interesado, al no alcanzar el puntaje mínimo exigido de 60,00 en la prueba de aptitudes y competencias básicas, fue informado el 3 de noviembre de 2.022 por la CNSC sobre que no continuaba en el concurso:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	57.39	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	61.36	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total:

43.43

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

El accionante el 29 de noviembre de 2022 presentó reclamación frente al citado resultado y decisión, la cual mediante oficio de enero de 2023 -CNSC-UNILIBRE-fue contestada y ratificada la evaluación y determinación tomada previamente, complementada la respuesta en febrero de este año.

El artículo 125 Constitucional, establece, el *ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Así mismo la Ley 909 de 2.004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 31, todo proceso de selección comprende las fases de: *i) convocatoria, ii)reclutamiento, iii) las pruebas, iv)lista de elegibles, y, v) período de prueba.*

En cuanto a la etapa de "Convocatoria" la normatividad en cita, prevé, "**es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**" (negrilla del juzgado).

En el Acuerdo Rector y su modificación de la Convocatoria de Docentes, citados en precedencia, más el Anexo adjunto a este, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES", fueron trazados los parámetros legales que regían el concurso de los cargos ofertados, entre estos, la OPEC 18265, a la cual aspira el accionante.

Una de las etapas es la de las pruebas de aptitudes y competencias, la que es de orden eliminatorio según el artículo 13 par. 2 (Acuerdo N° 2111/21), que dispone, "La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los

docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, **los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección.** (...)" (resaltado ajeno al texto original).

En el evento sub examen, el señor **FONSECA MONTAÑA** discute el resultado de la calificación de la prueba de conocimientos, por ende la decisión de exclusión del concurso como consecuencia de ello, y la ratificación de tal determinación ante la negación de la reclamación efectuada, argumentando la elaboración de las preguntas, y el método de calificación usado, en últimas el accionante de manera intrínseca está contravirtiendo los actos administrativos soporte de lo resuelto, tanto los de carácter particular como el Acuerdo Marco que fija las etapas de la convocatoria pública, su composición y procedimiento.

La exclusión del accionante como aspirante a la OPEC 182656, comunicada en la publicación del puntaje de la prueba de aptitudes y competencias, junto a lo resuelto en la reclamación impetrada contra su resultado, que derivó en su exclusión del proceso de selección, ante su trascendencia, al afectar su situación jurídica en el concurso, y ser expresión de la voluntad de entidad del Estado, son actos administrativos de naturaleza definitiva, por tanto, susceptibles de control judicial activando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-) y si se trata de criticar las reglas de la Convocatoria, al estar ante un acto administrativo general, abstracto e impersonal, el camino sería la acción de simple nulidad (art. 135 ib).

De la concepción de esa clase de decisiones y medio de ataque contra estas, la Máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa -el Honorable Consejo de Estado-, refirió:

"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) **Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación».****

La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.

Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». (...)»⁴³ (resaltado del juzgado).

En otro pronunciamiento, había indicado:

"Dentro de ese contexto, el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.

Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se transforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.»⁴⁴(Se resalta).

Sumado, en la jurisdicción referida y a través de la acción judicial referida, el interesado puede invocar medidas preventivas, respecto de las cuales, se ha dicho gozan de eficacia para conjurar la afectación alegada, incluso en el ámbito de los derechos fundamentales.

Señaló la Alta Corporación:

"91.El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁴⁵; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto⁴⁶. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴⁷.

92.Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»⁴⁸. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

⁴³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

⁴⁴ Auto del 2 de octubre de 2019, radicación No. 66001-23-33-000-2016-00794- 01(2162-18), Consejo de Estado.

⁴⁵ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Sentencia T-034 de 2021.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁴⁹. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos⁵⁰.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁵¹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁵², demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»⁵³. (...)»⁵⁴ resaltado del juzgado.**

Entonces, la acción de tutela y el juez constitucional, no pueden remplazar, desplazar ni sustituir el medio de defensa judicial fijado por el legislador y aceptado por la propia jurisprudencia, máxime, cuando con lo pretendido, el señor **FONSECA MONTAÑA** implica dejar sin efectos la decisión de su exclusión y de la calificación por él obtenida.

Lo alegado por la parte actora para no acudir al mecanismo de defensa ordinario, sobre la duración del trámite ordinario y el evitar mayor erogación a las entidades del concurso, junto a precaver comprometer derechos de terceros, no es suficiente para obviar su activación, pues tiene la posibilidad de reclamar allí una medida provisional que atienda el cese de la supuesta afectación que invoca; contrario sensu, de dar por superado el principio de subsidiariedad y eventual despachar favorablemente lo pedido, propiciaría desatender las reglas de la convocatoria y los derechos de los demás participantes.

No se está ante persona que posea alguna condición particular que la ubique en estado de debilidad manifiesta o como sujeto de especial protección constitucional, de la cual pensar, resulta excesivo o desproporcionado el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pese a la informalidad que caracteriza la acción de tutela, existe una carga procesal en la parte actora, de demostrar la vulneración iusfundamental, y esta es de tal entidad que conlleva a desplazar el medio de defensa judicial ordinario, ya que la simple manifestación de su hipotético acaecimiento resulta insuficiente para justificar la procedencia de esta.⁵⁵

⁴⁹ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁵⁰ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

⁵¹ Sentencia T-292 de 2017.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

⁵⁴ SU-067/22.

⁵⁵ Ver sentencia T-436 de 2007

Entonces, no surge avante como opción la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues, no se advierte cumplidas las exigencias para ello, "i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;*; ii) *La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental;* y, iii) *La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.*".

i) como se dijo, si aparece en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa -acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, el cual cuenta con medidas preventivas para restablecer cualquier menoscabo causado al interesado.

ii) y iii) además que el instrumento de defensa judicial ordinario lleva implícito el estudiar si acaeció o no la trasgresión de un derecho fundamental y su restablecimiento, no se observa haya ocurrido vulneración, y de ser así, esta puede ser conjurada con las medidas provisionales contenidas en la ley-CPACA-

No obstante lo referido en precedencia para denegar el reclamo constitucional, se ha abordar lo atinente al respeto del debido proceso, con miras a robustecer la tesis de improcedencia de la acción de tutela.

Como se indicó en párrafos anteriores, el Acuerdo Rector de la Convocatoria, acorde a la Ley 909/04, fijó dentro de las etapas del proceso de selección N° 2254 la presentación de pruebas, en específico la de aptitudes y competencias, con la connotación de ser eliminatoria, siendo 60,00 puntos respecto a docentes el puntaje mínimo para superarla y seguir en las siguientes fases del concurso; de tal manera que al ser la calificación obtenida por el señor **FONSECA MONTAÑA** inferior a ese valor, lo esperado era su exclusión del proceso de selección, circunstancia enumerada como causal en el Acuerdo 2111-6, artículo 7, que reza:

"REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

4. No presentar o *no superar* las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección." *(negrilla del juzgado).*

En el Acuerdo N° 2111-6 modificado por el Acuerdo 261 de 2022, artículo 8 y 9, reglamentó lo atinente a las pruebas a aplicar, su carácter, ponderación, propósito, y cual es el objeto de valoración:

"ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:*

A. Zonas No Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección. (...)

"ARTÍCULO 14. PRUEBAS ESCRITAS. *Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección se encuentran definidas en el numeral 2 del Anexo del presente Acuerdo.. (...)*".

Siguiendo lo preceptuado en el par. artículo 1 y el art. 5 Acuerdo Rector, el anexo técnico hace parte integral de ese Acuerdo, el cual contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, y es una de las normas que lo rige. Allí se prevé, en caso de presentarse diferencias en las disposiciones de regulación del concurso, prevalecerán las contenidas en la disposición superior.

El Anexo, en el numeral 2.1. y 2.5 contiene lo correspondiente a la prueba de conocimientos. Ni en el Acuerdo Rector ni en el anexo técnico se contempló que la guía de orientación para el examen de conocimientos integrara la convocatoria, tenga fuerza de norma o sea vinculante. A lo sumo, solo en el anexo, en el acápite del lugar de la presentación del examen -no de practica o calificación-, se precisa tal guía contendrá recomendaciones e instrucciones para acudir a este y en relación con la forma de evaluación.

Entonces, ante cualquier disparidad que pueda haber entre la guía de orientación y el anexo técnico o Acuerdo de la convocatoria, prima lo regulado en esta última.

El señor **FONSECA MONTAÑA** fue excluido del proceso de selección, al no alcanzar el puntaje mínimo requerido para seguir avanzando en este, actuación llevada a cabo dentro del marco de las reglas de la Convocatoria.

Entabló reclamación el 29 de noviembre de 2022, solicitando aclaración y explicación del método de calificación, fórmula empleada, y peso valorativo de las preguntas; junto a aclaración y justificación de la respuesta correcta a algunas preguntas que consideró defectuosas, no coherentes o ambiguas.

A lo que la parte accionada, contestó de forma congruente, mediante oficio de enero de 2023 -CNSC-UNILIBRE-, suministrándole tabla, en la cual consta, la posición, clave, respuesta y resultado de cada una de las preguntas, informándole que, a los ítems asignados como "imputado" fueron contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), pues estas no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir; le precisaron al interesado, el que se adelantó confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta y la hoja de respuestas física, encontrando una coincidencia del 100 %, sin error; le indican como se hizo el cálculo de puntuación y que el método de calificación utilizado, basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la

OPEC a la que se inscribieron, y le comunicó cual había sido la proporción de referencia para el cargo al que se aspira, OPEC: 0.70400, con proporción de aciertos del aspirante: 0.67346, graficando la fórmula empleada, explicando el significado de cada una de las variables o ítems, describiéndole las respuestas correctas a las preguntas, que el accionante, alegó adolecían de falencias, y las razones de las claves de respuesta, para finalmente, confirmar los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022 en cuanto a la prueba de aptitudes y competencias básicas: 57.39.

Le puso de presente al reclamante, el que cada pregunta tenía su respectiva justificación conceptual y técnica, existiendo una única respuesta correcta, y el que para la construcción de las pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, con el perfil requerido, y el que además los ítems que las conformaron fueron validados por tres expertos más, por ende, garantizando los más altos estándares en medición y evaluación.

El 28 de febrero de 2023, durante este trámite, el extremo pasivo ante lo mencionado por el aspirante en el escrito introductorio, amplió contestación respecto a las preguntas 79, 84, 85 y 96, explicándole al quejoso el fundamento de cada una de las respuestas, indicando estas cuentan con un soporte teórico y metodológico, reflejo de un proceso de construcción riguroso y acorde a los ejes temáticos y requisitos necesarios para el cargo.

Consta entrega al solicitante:

Alcance a respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados en la etapa de Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018.

Call Center Convocatoria Docentes <callcenterdocentes@unilibre.edu.co>

Mar 28/02/2023 9:12

Para: hugoafons@yahoo.es <hugoafons@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (255 KB)

Alcance informe técnico- HUGO ALEXANDER FONSECA MONTANA.pdf

Señor

HUGO ALEXANDER FONSECA MONTANA

C.C. 7181676

ID Inscripción: 475215274

Correo: hugoafons@yahoo.es

Aspirante

ASUNTO: Alcance a respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados en la etapa de Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018.

Cordialmente,

**Universidad Libre,
Convocatoria Docentes y Directivos Docentes.
(Población Mayoritaria) Zona rural y No Rural.**

Así las cosas, en vista que, al aspirante se le enteró de los resultados obtenidos en la prueba presentada, dio la oportunidad de instaurar reclamación, y haciéndolo, a esta la parte accionada dio contestación siguiendo los puntos de disonancia planteados, no se avizora menoscabo al derecho al debido proceso, sin evidenciarse actuación arbitraria en la CNSC o UNILIBRE, y de persistir el accionante en discutir lo decidido, ello debe ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, la acción de tutela interpuesta por el señor **HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA** se torna improcedente, dado que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, según lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, y sumado no se observa en cuanto al procedimiento surtido compromiso al debido proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la **acción de tutela** instaurada por el señor **HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA** en referencia al desarrollo del proceso de selección N° 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, que adelanta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**, acorde a las razones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y a través del Cespa/secretaría de este juzgado, allegándose soporte de su realización efectiva.

TERCERO: SOLICITAR a la representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, de **manera inmediata**, proceda a enterar de este fallo a quienes hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, y demás terceros con eventual interés de esta acción de tutela, en específico, ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web esta providencia, y mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado).

CUARTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

QUINTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez